

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que se recibió respuesta a lo solicitado en auto de 29 de julio del año en curso, dentro del presente incidente de desacato. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**INCIDENTE DE DESACATO: ACIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2022-00001-00
ACCIONANTE: CARMEN ALICIA PÉREZ CUELLO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)**

1.- ANTECEDENTES

1.1.- HECHOS RELEVANTES

1.1.1.- Una vez notificada la decisión adoptada en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, por la Sala Cuarta de Decisión del honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el alcalde del municipio de Corozal (Sucre) expidió la Resolución No. 247 de fecha 20 de mayo de 2022, “por medio de la cual se da pleno cumplimiento de una sentencia judicial y se adoptan otras decisiones”, resolvió declarar la imposibilidad material y jurídica de reintegrar o reubicar a la señora Carmen Alicia Pérez Cuello, conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021, artículo 1°, literal d), por no existir cargo vacante de técnico operativo código 314 grado 03, o a otro de igual o superior categoría, por encontrarse todos los cargos de la planta de personal asignados a los participantes que superaron el concurso de méritos según la lista de elegibles y al no cumplir la accionante con el nivel de formación ni experiencia profesional y laboral para ocupar uno de los cargos vacantes actualmente ocupados en provisionalidad, con denominación profesional universitario código 219 grado 01.

1.1.2. Acto administrativo notificado personalmente a la interesada a través de envío de correo electrónico del 24 de mayo del año en curso; contra el cual interpuso en término recurso de reposición, estando dentro del sustento de su inconformidad con la decisión, que dicha resolución carecía de fundamentos jurídicos, facticos y lógicos con ocasión a la no realización del estudio de prelación de las posibles vacantes que se ordena en la sentencia de tutela; además por la

impericia con la que actúa el ente territorial a la hora de la elaboración de la Resolución 247 de 20 de mayo de 2022, por cuanto en su motivación no se hace alusión a haber realizado dicho estudio, el cual debe contener como mínimo: i) como está conformada la planta global del municipio de Corozal en atención a los manuales de funciones vigentes, relacionando y describiendo cada uno de los cargos donde posiblemente se le pueda reubicar o realizar la nueva vinculación a la accionante; ii) relación y descripción de cada uno de los cargos en donde posiblemente se le pueda reubicar o realizar nueva vinculación a la accionante, estipulándose cuales cargos están vacantes y cuales están siendo ocupados, y iii) relación y descripción de los cargos ocupados por empleados que se encuentren próximos a pensionarse o en retiro forzoso.

1.1.3. Así mismo informó al ente territorial, de la posible vacancia de 2 cargos de técnico operativo código 314, grado 03; 1 adscrito a la Secretaría de Planeación cuya identificación de área o proceso es la de Gestión Documental Planeación y el otro en la Secretaría de Hacienda, cuya identificación de área o proceso es la de Recaudo.

1.1.4. Del recurso de reposición obtuvo respuesta el día 15 de junio de la presente anualidad, bajo la decisión de la administración de no reponer la Resolución 247 de 20 de mayo de 2022, en la cual le aportan copia del Oficio No. SEC-AGIS-0063 de fecha 18 de mayo de 2022, proferido por la doctora Rosa Angélica Sandoval Bohórquez en su calidad de Secretaria Administrativa, de Gobierno e Inclusión Social y Jefe de Recursos Humanos Administrativos, y dirigido a la doctora Clara Luz Pérez Manjarrez, Secretaria de Asuntos Jurídicos y Contractuales, que consta de 19 folios; del cual aduce el señor alcalde obedece al análisis y estudio del caso en particular, del cual cuestiona carencias jurídicas, fácticas y lógicas; debido a que el mismo hace alusión a 8 cargos de técnico operativo código 314 grado 03 y sobre el cual concluye el incidentista, una presunta falta relacionada con la moralidad pública al tratar de ocultar información con la finalidad de no acatar la orden judicial y por ende no reintegrar a la señora Carmen Alicia Pérez Cuello. Agregando que la administración refiere la existencia de 3 cargos vacantes de la denominación Profesional Universitario Código 219 Grado 01, de los 32 existentes de la planta global del municipio de Corozal Sucre.

1.1.5. Afirma que la alcaldía de Corozal (Sucre) en cabeza de su alcalde municipal, no ha realizado el estudio de prelación de las posibles vacantes, porque el escrito aportado solo hace referencia a los cargos cuya denominación, código y grado ocupaba la accionante y otros de denominación profesional, dejando a un lado los cargos equivalentes u otros de mayor jerarquía donde posiblemente la accionante cumpla con el perfil; además dicho documento no tiene el carácter de estudio por carecer de los siguientes presupuestos:

i) No se evidencia como está conformada la planta global del municipio de Corozal, en atención al o los manuales de funciones vigentes, relacionando y describiendo cada uno de los cargos donde posiblemente se le pueda reubicar o realizar la nueva vinculación a la accionante.

ii) No se relacionan o describen cada uno de los cargos en donde posiblemente se le pueda reubicar o realizar nueva vinculación a la actora, estipulándose cuales cargos están vacantes y cuales están siendo ocupados.

iii) No se relacionan o describen los cargos ocupados por empleados que se encuentren próximos a pensionarse o en retiro forzoso, a efectos de poder cumplir con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

1.1.6. Cuestiona el argumento expresado por el accionado, atinente a que existen 8 vacantes de técnico operativo código 314 grado 03 que se encuentran ocupadas, pero se contradice al informar que una de las vacantes de técnico operativo código 314 grado 03 ubicada en la Secretaría de Hacienda cuya identificación de área o proceso es la de Recaudo, está siendo ocupada por la señora Andrea Fabiola Mercado Mercado, por presuntamente existir un error por parte de la administración a la hora de reportar dicha vacante, error que jamás fue subsanado; situación completamente contradictoria, según afirma, porque ésta se postuló al cargo de técnico administrativo código 367 grado 04, aprobando satisfactoriamente todas las etapas del concurso y ocupando el primer lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución 4467 de fecha 9 de noviembre de 2021 proferida por el doctor Fridole Ballén Duque en su condición de Comisionado Nacional del Servicio Civil, quien posteriormente comunicó al municipio de Corozal Sucre, quienes a través del Decreto 291 de 15 de diciembre de 2021 nombran a la señora Andrea Mercado y es posesionada en dicho cargo, del cual viene percibiendo salario.

1.2.- PRETENSIONES

1.2.1. Se ordene al municipio de Corozal Sucre, realizar en legal y debida forma el ESTUDIO DE PRELACIÓN DE LAS POSIBLES VACANTES EN PROVISIONALIDAD, del empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03 o equivalente al que ocupaba o alguno de mayor jerarquía donde la accionante cumpla requisitos.

1.2.2. Con base en los hechos narrados, solicita a este Despacho, se sirva adelantar una visita in situ a las instalaciones del municipio de Corozal a efectos de corroborar la presunta irregularidad aquí anunciada, es decir, se constata de primera mano que la señora Andrea Fabiola Mercado Mercado se encuentra posesionada en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 04 y no en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 como lo afirma el

ente territorial, como también puede corroborar si la señora Andrea Fabiola Mercado Mercado se le vienen cancelando su salario como Técnico Administrativo Código 367 Grado 04 y no como Técnico Operativo Código 314 Grado 03.

1.2.3. Corroborada la información anterior, solicita se ordene al representante legal del Municipio de Corozal o a quien corresponda, realice la reubicación laboral o nueva vinculación laboral a la señora Carmen Alicia Pérez Cuello en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03, ubicado en la Secretaria de Hacienda, cuya identificación de área o proceso es la de Recaudo, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto al representante legal del municipio de Corozal que están prescritos en la norma.

1.2.4. Como quiera que se evidencia una presunta falta relacionada con la moralidad pública, tratando el ente territorial presuntamente de ocultar información pública, esto es la vacante de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 ubicado en la Secretaria de Hacienda cuya identificación de área o proceso es la de Recaudo, con el fin único de no acatar una orden judicial y como resultado no reintegrar a la señora Carmen Alicia Pérez Cuello a sus labores, solicita se vincule a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que se garanticen los derechos fundamentales de su apoderada y se investiguen esta conducta.

1.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Habiéndose notificado la providencia que admite el presente trámite incidental al correo electrónico de la parte accionada, se recibió respuesta en los términos siguientes:

Mediante memorial allegado el día 06 de julio de 2022, el alcalde del municipio de Corozal (Sucre) dio respuesta al presente incidente de desacato, en los términos siguientes:

Manifiesta haber procedido a realizar todas y cada una de las actuaciones dispuestas dentro del fallo de segunda instancia tendientes a dar cumplimiento íntegro y oportuno al mismo.

Reitera que el día 17 de mayo del año en curso, la Secretaria Jurídica y de Asuntos Contractuales de la Alcaldía de Corozal ofició a la Secretaria Administrativa, de Gobierno e Inclusión Social, para que en ejercicio de sus competencias y funciones rindiera un informe respecto a los cargos vacantes en la planta de personal de la Alcaldía Municipal, específicamente en lo que atañe al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 o a cualquier vacante de igual o superior denominación que se encuentre a la fecha en esta planta de personal.

Que el día 18 de mayo de 2022, la doctora Rosa Sandoval Bohórquez, en su condición de Secretaria Administrativa, de Gobierno e Inclusión Social, rindió informe pormenorizado a la Secretaria Jurídica doctora Clara Luz Pérez Manjarrez, en el que da cuenta de los cargos vacantes existentes actualmente en la Alcaldía Municipal de Corozal.

Califica de irresponsable e irrespetuoso los calificativos y las acusaciones expresadas por la accionante en su solicitud de apertura de tramite incidental, puesto que todas las actuaciones adelantadas por esa entidad se ejecutan en el marco constitucional, legal vigente y aplicable para este caso concreto; alegando que tanto el alcalde como sus secretarios de despacho han cumplido a cabalidad con lo ordenado mediante fallo de fecha 10 de marzo de 2022.

Agrega que a la fecha de presentación de este informe, en la planta de personal del municipio de Corozal, existen única y exclusivamente 3 cargos vacantes, los cuales tiene como denominación Profesional Universitario Código 219, Grado 01, y que no fueron ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante convocatoria 1113 de 2019 – Territorial 2019, modificada mediante Acuerdo Modificatorio No. 20196000585632 de 17 de julio de 2019.

Que una vez realizado el estudio correspondiente, el día 20 de mayo del año en curso, ese despacho procedió con la expedición de la Resolución No. 247 de 2022, “por medio de la cual se da pleno cumplimiento de una sentencia judicial y se adoptan otras decisiones”, la cual fue notificada personalmente a la señora Pérez Cuello mediante correo electrónico el día 24 de mayo de 2022.

El día 27 de mayo de 2022 la accionante interpone recurso de reposición contra la mencionada resolución, argumentando la ilegalidad de dicho acto administrativo por falta de motivación y por la existencia de 2 posibles vacantes en el cargo de técnico operativo código 314 grado 03; argumentos que afirma carecen de veracidad y presuponen una mala fe en el actuar de esa administración.

Señala que la Resolución 247 de 2022 encuentra su motivación en: i) el manual específico de funciones y competencias laborales de la Alcaldía Municipal, esto es el Decreto 062-2 de 2018; ii) en la convocatoria No. 1113 de 2019 – Territorial 2019, modificada mediante Acuerdo Modificatorio No. 201960000585632 del 17 de julio de 2019 y iii) en el estudio realizado por la Secretaria Administrativa de Gobierno e Inclusión Social, mediante Oficio SEC-AGIS-0063 de 18 de mayo de 2022, remitido a la Secretaria Jurídica y de Asuntos Contractuales y iv) en el Decreto 090 de 2021; documentos que aporta a este informe.

Con respecto a las 2 posibles vacantes relacionadas por la señora Carmen Alicia Pérez Cuello, deja claro que los mismos se encuentran ocupados en propiedad por la señora Elizabeth Mercado Álvarez y el señor Alfonso Barrios, quienes se encuentran inscritos en el sistema de carrera administrativa, así mismo indica que

expuso y demostró a la accionante que el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 con funciones específicas de Recaudo, por error de la anterior administración, fue ofertado mediante convocatoria No. 1113 de 2019 – Territorial 2019, modificada mediante Acuerdo No. 20196000585632 del 17 de julio de 2019, bajo OPEC 110381, con denominación de Técnico Administrativo Código 367-Grado 04; error insuperable e imposible de sanear debido a que a la fecha de posesión del suscrito ya había culminado dicha etapa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien fue consultada para el caso concreto manifestando la imposibilidad de realizar la corrección en la denominación del cargo ofertado y ordenando posesionar en periodo de prueba a quien culminó satisfactoriamente con el concurso de mérito bajo los parámetros establecidos en la OPEC para la cual se postuló la aspirante.

Aclara la afirmación efectuada por el incidentista, relativo a que el alcalde del municipio de Corozal suprimió cargos dentro de la planta de personal del municipio, a través del Decreto 090 de 01 de septiembre de 2021; lo cual indica obedeció a la ilegalidad con la que fueron creados los 32 cargos de los que trata el Decreto 054 de 2019, este último expedido sin ningún tipo de estudio o sustento técnico, sin funciones asignadas para los cargos creados y sin autorización ni aprobación del Concejo Municipal, de acuerdo a los reclamos efectuados por esa corporación y del estudio técnico efectuado por la Fundación PRADES.

Indicando además que el cargo ofertado erróneamente por la anterior administración bajo la denominación de Técnico Administrativo Código 367 Grado 04, coincide íntegramente con la fecha técnica contemplada en el folio No. 79 del Decreto 062-2 de 2018, que se refiere al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 con funciones específicas de Recaudo adscrito a la Secretaría de Hacienda, resaltando que en el manual específico de funciones y competencias laborales no existe ningún cargo con denominación de Técnico Administrativo Código 367 Grado 04 y que si bien el mismo fue creado ilegalmente mediante Decreto 054 de 2019, en este no se evidencian funciones específicas asignadas para ninguno de los cargos objetos del mismo, estableciendo la comparación de los cargos en mención, así:

FICHA TÉCNICA TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 04	FICHA TÉCNICA OPEC NO. 110381
--	--------------------------------------

Denominación del empleo: Técnico Operativo – código 314 – grado 03. Naturaleza del empleo: carrera administrativa. Número de Cargos: ocho (8) Dependencia: donde se ubique el empleo Cargo del jefe inmediato: quien ejerza la jefatura de la dependencia. Identificación del área o proceso: Recaudo. Propósito principal del empleo: realizar actividades técnicas en el ámbito del cobro de industria y comercio, predial, realizando visitas al sector comercio para realizar visitas de inspección y control. Descripción de las funciones esenciales: 1) realizar el cobro de industria y comercio de acuerdo al procedimiento establecido y normatividad vigente. 2) recibir y verificarla solicitud de paz y salvo del contribuyente junto con los documentos soporte de la declaración (cámara de comercio, RUT, estado de resultados, balance general o certificaciones). 3) adelantar el cobro de impuesto predial según el procedimiento y normatividad vigente. 4) recibir del contribuyente la declaración elaborada por la Secretaría correspondiente y el recibo del pago realizado, verificar que corresponda con el valor liquidado y fechas. 5) recibir las resoluciones emitidas por el IGAC y que llegan por correo electrónico o correo institucional e ingresando al sistema APOLO la novedad de actualización de datos o contribuyentes del impuesto predial. 6) ejecutar las visitas a los comerciales seleccionados de cada sector durante el periodo de tiempo programado para realizar actividades de control e inspección. 7) elaborar informes de comerciantes matriculados y en paz y salvo con el impuesto. 8) desempeñar las demás funciones de acuerdo a la ley, naturaleza del empleo y competencias establecidas en la normatividad vigente. Requisitos: Formación académica: técnico o tecnólogo en contabilidad, administración de empresas, economía. Experiencia: 1 año de experiencia relacionada.	Denominación: técnico administrativo, grado 04, código 367, numero OPEC 110381, asignación salarial: \$2061377 de 2019 procesos de selección territorial 2019 – Alcaldía de Corozal – total de vacantes del empleo: 1 Propósito: realizar actividades técnicas en el ámbito del cobro de industria y comercio, predial, realizando visitas al sector comercio para realizar visita. Funciones: 1) realizar al cobro de industria y comercio, de acuerdo al procedimiento establecido y normatividad vigente. 2) recibir y verificar la solicitud de paz y salvo del contribuyente junto con los documentos soporte de la declaración (Cámara de Co. General o Certificaciones). 3) Adelantar el cobro de impuesto predial según el procedimiento y normatividad vigente. 4) recibir del secretario correspondiente y el recibo del pago realizado, verificar que corresponda con el valor liquidado y fechas. 5) recibir, la llegan por correo electrónico o correo institucional e ingresando al sistema APOLO la novedad de actualización de dato ejecutar las visitas a los comerciales seleccionados de cada sector, durante el periodo de tiempo programado para realizar actividades, informes de comerciantes matriculados y en paz y salvo con el impuesto. 8) desempeñar las demás funciones de acuerdo a la establecida en la normatividad vigente. Requisitos: estudio: formación académica estudio técnico o tecnólogo en contabilidad, administración de empresas, economía. Experiencia: un (01) año de experiencia relacionada de acuerdo a la formación académica. Equivalencias – Ver aquí vacantes.
--	--

Concluyendo que en aras de proteger y garantizar los derechos adquiridos al mérito por la señora Andrea Fabiola Mercado Mercado y luego de recibir indicaciones por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, esa administración nombró en periodo de prueba a la aludida señora en el cargo de “Técnico Administrativo Código 367 Grado 04”, inexistente en planta pero que coincide con el cargo denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 03, con funciones específicas de Recaudo adscrito a la Secretaría de Hacienda.

Agrega además, que al momento de la convocatoria No. 1113 de 2019 – territorial 2019, modificada a través de Acuerdo No. 20196000585632 del 17 de julio de 2019, se estableció dentro de los cargos en la planta de personal del municipio,

que solo habían 2 personas con calidad de pre-pensionados, de las cuales se excluyó a la señora Carmen Pérez Cuello por cuanto a 31 de diciembre de 2019 contaba con 52 años de edad.

Finalmente y ante la imposibilidad jurídica y material de reintegrar a la accionante, pide no imponer sanción alguna a su cargo y dar por terminado el presente incidente, por no existir afectación al derecho fundamental invocado por la parte actora.

1.4.- ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de inicio de incidente de desacato fue presentado el día 22 de junio de 2022, por auto de fecha 23 de junio de 2022, se dispuso requerir previamente a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil, Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y al Municipio de Corozal (Sucre), para que informaran sobre el cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 10 de marzo de 2022, y en su defecto indicaran la persona responsable del mismo; mediante escrito de 28 de junio del presente año, Colpensiones dio respuesta indicando que mediante Oficio 2022_8372233 del 22 de junio de 2022 dio respuesta de fondo a la solicitud objeto de protección constitucional, la cual fue remitida a la dirección electrónica aportada por la demandante: carmenperezcuello@hotmail.com, señalando el cumplimiento del fallo de tutela. La Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta en la misma fecha, indicando que las órdenes dadas en la sentencia de tutela se encuentran a cargo de Colpensiones y del municipio de Corozal (Sucre), agregando que la provisionalidad no otorga derechos de carrera y finalmente señala que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva. Por auto de fecha 05 de julio de la presente anualidad se abrió el incidente de desacato contra el alcalde del municipio de Corozal, ordenando notificar personalmente y concediendo el término de tres (03) días para que contestara la solicitud de incidente de desacato en su contra, el cual fue notificado personalmente mediante envío de correo electrónico el 06 de julio del presente año. El día 06 de julio el accionado presentó respuesta al presente trámite incidental e informe de cumplimiento del fallo de tutela objeto del mismo. El 29 de julio del año en curso, se decreta prueba y se ordena oficiar a la Alcaldía de Corozal (Sucre) para que informe al juzgado sobre las calidades de estudio y experiencia de la actora, la forma en que se encuentran provistos los cargos del nivel técnico en la entidad, su escala salarial y el tipo de nombramiento de las personas que ocupan los mismos; el 04 de agosto de 2022 se recibió respuesta, estando pendiente que el Despacho se pronuncie al respecto.

1.5.- PRUEBAS RECAUDADAS

- Copia de la Resolución 247 de 20 de mayo de 2022, por medio de la cual se da pleno cumplimiento de una sentencia judicial y se adoptan otras decisiones.¹
- Copia de recurso de reposición contra la Resolución 247 de 2022.²
- Copia de solicitud de intervención administrativa elevada ante la Procuradora 18 Laboral Judicial I de Sincelejo.³
- Respuesta de la Procuradora 18 Laboral Judicial I de Sincelejo.⁴
- Oficio de 15 de junio de 2022 que da respuesta al recurso de reposición contra la Resolución 247.⁵
- Oficio de 18 de mayo de 2022, dirigido a la secretaria de asuntos jurídicos y contractuales de la Alcaldía de Corozal (Sucre).⁶
- Copia de la Resolución 4467 de 09 de noviembre de 2021, emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.⁷
- Copia de acta de posesión de la señora Andrea Fabiola Mercado Mercado.⁸
- Copia de Decreto 090 de 01 de septiembre de 2021, por el cual se suprimen unos cargos de la planta de personal de la Alcaldía de Corozal.⁹
- Copia de Decreto 054 de 2019, por el cual se crean unos cargos de la planta de personal de la Alcaldía de Corozal.¹⁰
- Pantallazo de consulta histórico de ofertas de empleo.¹¹
- Copia de acta de audiencia de conciliación extrajudicial entre la señora Carmen Alicia Pérez Cuello y el Municipio de Corozal.¹²
- Copia de estudio técnico de revisión y ajuste de la planta de personal de la Alcaldía de Corozal (Sucre).¹³
- Copia de Oficio PJLS 18-001-22 de 10 de junio de 2022 emanado de la Procuraduría Delegada con funciones mixtas – asuntos del trabajo y seguridad social.¹⁴
- Oficio de 13 de junio de 2022 que da respuesta a la Procuradora 18 Laboral I de Sincelejo y pantallazo de correo electrónico de envío.¹⁵
- Oficio de 17 de mayo de 2022 suscrito por la secretaria jurídica y de asuntos contractuales de la Alcaldía de Corozal.¹⁶
- Copia de Decreto 062-2 de 2018 por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del municipio de Corozal.¹⁷
- Respuesta a oficio 293 de 02 de agosto de 2022, que solicita prueba de oficio.¹⁸

¹ Archivo 01Demanda, pág. 13 a 15 y Archivo 08, pág. 328 a 330.

² Archivo 01Demanda, pág. 16 a 20.

³ Archivo 01Demanda, pág. 21 y 24.

⁴ Archivo 01Demanda, pág. 25 a 28.

⁵ Archivo 01Demanda, pág. 29 y Archivo 08, pág. 298.

⁶ Archivo 01Demanda, pág. 30 a 48 y Archivo 08, pág. 299 a 317, 332 a 350.

⁷ Archivo 01Demanda, pág. 49 a 51.

⁸ Archivo 01Demanda, pág. 52.

⁹ Archivo 08InformeCumplimiento, pág. 13 a 15.

¹⁰ Archivo 08InformeCumplimiento, pág. 16 y 17.

¹¹ Archivo 08InformeCumplimiento, pág. 18.

¹² Archivo 08InformeCumplimiento, pág. 19 a 21.

¹³ Archivo 08InformeCumplimiento, pág. 22 a 297.

¹⁴ Archivo 08, pág. 318 a 321.

¹⁵ Archivo 08, pág. 324 a 326.

¹⁶ Archivo 08, pág. 331

¹⁷ Archivo 08InformeCumplimiento, pág. 354 a 478.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico a Resolver se tiene:

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para imponer sanción al alcalde del municipio de Corozal (Sucre), doctor Anibal José de la Ossa Nader, por el alegado incumplimiento de la sentencia de tutela de 10 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia instancia, dentro del radicado 700013333008-2022-00001, promovida por la señora Carmen Alicia Pérez Cuello?

La tesis del demandante es que el accionado no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela por cuanto no expidió el estudio de prelación de las posibles vacantes donde podía ser reintegrada la actora y por tanto pide se ordene el cabal cumplimiento de la orden judicial proferida en sede de tutela y se impongan las sanciones a que haya lugar.

La tesis del accionado alcalde del municipio de Corozal (Sucre), doctor Aníbal José de la Ossa Nader, es que ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela y por eso debe darse por terminado el presente trámite.

La tesis del despacho es que no hay lugar a imponer sanción de desacato, por los siguientes argumentos:

2.2.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han

¹⁸ Archivo 13RespuestaMcpioCorozal.

solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad
objetiva y subjetiva**

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo y los motivos para la falta de acatamiento del mismo.

**2.3.- No se configura el elemento Objetivo como presupuesto para hacer
procedente la imposición de sanción.**

Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela proferido en segunda instancia por la Sala Cuarta de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 10 de marzo de 2022, en la cual esa Corporación dispuso, entre otras cosas, ordenar al Municipio de Corozal (Sucre), que en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha providencia, realizara estudio de prelación de las posibles vacantes en provisionalidad del empleo de Técnico Operativo, código 314, grado 03 o equivalente al que ocupaba la accionante o alguno de mayor jerarquía para el que cumpla requisitos, emitiendo acto administrativo, debidamente motivado, sobre la nueva vinculación o posible reubicación o sobre la imposibilidad material y jurídica para nombrarla; haciendo referencia expresa al cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2040 y al artículo 1° literal d) del Decreto 1415 de 2021. Y notificar personalmente a la accionante el respectivo acto administrativo.

De la solicitud de incidente

La actora promueve incidente de desacato contra el municipio de Corozal (Sucre) alegando que no ha sido cumplido en debida forma la orden judicial, lo cual sustenta en que la entidad territorial expidió el acto administrativo -Resolución No. 247 de 20 de mayo de 2022- que resolvió declarar la imposibilidad material y jurídica de reintegrar o reubicar a la accionante Carmen Alicia Pérez Cuello, *“por no existir cargo vacante de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, o a otro de igual o superior categoría, por encontrarse todos los cargos de la planta de personal asignados a los participantes que superaron el concurso de méritos según la lista de elegibles y al no cumplir la señora PEREZ CUELLO con el nivel de formación ni experiencia profesional y laboral para ocupar uno de los cargos vacantes actualmente ocupados en provisionalidad con denominación Profesional Universitario Código 219 Grado 01.”*

Acto que le fue notificado a la accionante mediante correo electrónico del 24 de mayo de la presente anualidad, interponiendo recurso de reposición, manteniendo la entidad la decisión inicial.

Específicamente cuestiona, que el acto administrativo expedido por la entidad Municipio de Corozal (Sucre), no da cumplimiento a la orden judicial en mención, al carecer de fundamentos jurídicos, facticos y lógicos, por no contener un estudio de prelación de las posibles vacantes y además porque tampoco manifiesta haberlo realizado.

Estudio que según su criterio debe describir como está conformada la planta global del municipio de Corozal en atención al o los manuales de funciones vigentes, relacionando y describiendo cada uno de los cargos donde posiblemente se le pueda reubicar o realizar la nueva vinculación a la accionante, estipulándose cuales cargos están vacantes y cuales están siendo ocupados, y la relación y descripción de los cargos ocupados por empleados que se encuentren próximos a pensionarse o en retiro forzoso.

Además, que habiéndole manifestado al ente territorial en la sustentación de su recurso, de la posible vacancia de 2 cargos de Técnico Operativo Código 314, Grado 03, uno en la Secretaría de Planeación, cuya identificación de área o proceso es la de Gestión Documental Planeación y el otro en la Secretaría de Hacienda, cuya identificación de área o proceso es la de Recaudo; el 15 de julio pasado le es comunicada la decisión de no reponer la Resolución 247 de 20 de mayo de 2022, adjuntándole el oficio SEC-AGIS-0063 de 18 de mayo de 2022, proferido por la doctora Rosa Angélica Sandoval Bohórquez en su condición de Secretaria Administrativa, de Gobierno e Inclusión Social y jefe de Recursos Humanos Administrativos y dirigido a la Secretaria de Asuntos Jurídicos y Contractuales, donde se aduce al análisis y estudio del caso particular, del cual alega sigue existiendo falencias jurídicas, fácticas y lógicas; porque el oficio hace alusión solo a los ocho (08) cargos de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 y a los tres (03) cargos vacantes de la denominación Profesional Universitario Código 219 Grado 01, de los 32 existentes de la planta global del municipio de Corozal; pero dejando de lado los cargos equivalentes u otros de mayor jerarquía donde posiblemente la accionante cumpla con el perfil.

Agregando que, la entidad territorial se contradice al afirmar que las vacantes de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 se encuentran ocupadas y que una de ellas se encuentra siendo ocupada por la señora Andrea Fabiola Mercado Mercado, cuando en realidad ésta fue nombrada en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 04.

Respuesta al presente incidente

Por su parte, el accionado alcalde del municipio de Corozal (Sucre), doctor Aníbal

de la Ossa Nader, da respuesta a la solicitud de incidente, manifestando haber dado cumplimiento al fallo de tutela en debida forma, de acuerdo a lo plasmado a la accionante en la respuesta al recurso de reposición contra la Resolución 247 de 2022, reiterando en esta oportunidad que el día 17 de mayo del año en curso, la Secretaria Jurídica y de Asuntos Contractuales de la Alcaldía de Corozal ofició a la Secretaria Administrativa, de Gobierno e Inclusión Social, para que en ejercicio de sus competencias y funciones rindiera un informe respecto a los cargos vacantes en la planta de personal de la Alcaldía Municipal, específicamente en lo que atañe al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 o a cualquier vacante de igual o superior denominación que se encuentre a la fecha en esta planta de personal.

Que el 18 de mayo de 2022, la doctora Rosa Sandoval Bohórquez, en su condición de Secretaria Administrativa, de Gobierno e Inclusión Social, rindió informe pormenorizado a la Secretaria Jurídica doctora Clara Luz Pérez Manjarrez, en el que da cuenta de los cargos vacantes existentes actualmente en la Alcaldía Municipal de Corozal (Sucre), que arrojó entre otras cosas, que solo habían 3 cargos vacantes, con denominación Profesional Universitario Código 219, Grado 01, y que no fueron ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante convocatoria 1113 de 2019 – Territorial 2019, modificada mediante Acuerdo Modificadorio No. 20196000585632 de 17 de julio de 2019.

Que con base en el estudio correspondiente, el día 20 de mayo del año en curso, expidió la Resolución No. 247 de 2022, *“por medio de la cual se da pleno cumplimiento de una sentencia judicial y se adoptan otras decisiones”*; notificada personalmente a la señora Carmen Alicia Pérez Cuello mediante correo electrónico el día 24 de mayo de 2022.

El 27 de mayo de 2022 la interesada interpone recurso de reposición contra la mencionada resolución, al considerarla carente de motivación, lo cual contradice en que la Resolución 247 de 2022 encuentra su motivación en: i) el manual específico de funciones y competencias laborales de la Alcaldía Municipal, esto es el Decreto 062-2 de 2018; ii) en la convocatoria No. 1113 de 2019 – Territorial 2019, modificada mediante Acuerdo Modificadorio No. 201960000585632 del 17 de julio de 2019 y iii) en el estudio realizado por la Secretaria Administrativa de Gobierno e Inclusión Social, mediante Oficio SEC-AGIS-0063 de 18 de mayo de 2022, remitido a la Secretaria Jurídica y de Asuntos Contractuales y iv) en el Decreto 090 de 2021; documentos que aporta a este informe.

Y en cuanto al cuestionamiento sobre la existencia de 2 posibles vacantes en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03; precisa que los mismos se encuentran ocupados en propiedad por la señora Elizabeth Mercado Álvarez y el señor Alfonso Barrios, quienes se encuentran inscritos en carrera administrativa.

Así mismo aclara que el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 con funciones específicas de Recaudo, por error de la anterior administración, fue ofertado mediante convocatoria No. 1113 de 2019 – Territorial 2019, modificada mediante Acuerdo No. 20196000585632 del 17 de julio de 2019, bajo OPEC 110381, con denominación de Técnico Administrativo Código 367 Grado 04; error insuperable e imposible de sanear debido a que a la fecha de posesión del suscrito ya había culminado dicha etapa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien fue consultada para el caso concreto manifestando la imposibilidad de realizar la corrección en la denominación del cargo ofertado y ordenando posesionar en periodo de prueba a quien culminó satisfactoriamente con el concurso de mérito bajo los parámetros establecidos en la OPEC para la cual se postuló la aspirante.

Y en cuanto a la afirmación efectuada por el incidentista, relativo a la supresión de cargos de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Corozal (Sucre), a través del Decreto 090 de 01 de septiembre de 2021; arguye que esa determinación obedeció a la ilegalidad con la que fueron creados los 32 cargos de los que trata el Decreto 054 de 2019, según señala fue expedido sin ningún tipo de estudio o sustento técnico, sin funciones asignadas para los cargos creados y sin autorización ni aprobación del Concejo Municipal, de acuerdo a los reclamos efectuados por esa corporación y del estudio técnico efectuado por la Fundación PRADES.

Agrega que el cargo ofertado erróneamente por la anterior administración bajo la denominación de Técnico Administrativo Código 367 Grado 04, coincide íntegramente con la fecha técnica contemplada en el folio No. 79 del Decreto 062-2 de 2018, que se refiere al cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 con funciones específicas de Recaudo adscrito a la Secretaría de Hacienda, resaltando que en el manual específico de funciones y competencias laborales no existe ningún cargo con denominación de Técnico Administrativo Código 367 Grado 04 y que si bien el mismo fue creado ilegalmente mediante Decreto 054 de 2019, en este no se evidencian funciones específicas asignadas para ninguno de los cargos objetos del mismo.

Establece comparación entre la ficha técnica del cargo existente en el Manual de Funciones existente en la entidad, con denominación Técnico Operativo Código 314 Grado 03 y el que fue objeto de oferta pública bajo el número de OPEC 110381, para concluir que se trata del mismo, así:

FICHA TÉCNICA TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 04	FICHA TÉCNICA OPEC NO. 110381
--	--------------------------------------

Denominación del empleo: Técnico Operativo – código 314 – grado 03. Naturaleza del empleo: carrera administrativa. Número de Cargos: ocho (8) Dependencia: donde se ubique el empleo Cargo del jefe inmediato: quien ejerza la jefatura de la dependencia. Identificación del área o proceso: Recaudo. Propósito principal del empleo: realizar actividades técnicas en el ámbito del cobro de industria y comercio, predial, realizando visitas al sector comercio para realizar visitas de inspección y control. Descripción de las funciones esenciales: 1) realizar el cobro de industria y comercio de acuerdo al procedimiento establecido y normatividad vigente. 2) recibir y verificarla solicitud de paz y salvo del contribuyente junto con los documentos soporte de la declaración (cámara de comercio, RUT, estado de resultados, balance general o certificaciones). 3) adelantar el cobro de impuesto predial según el procedimiento y normatividad vigente. 4) recibir del contribuyente la declaración elaborada por la Secretaría correspondiente y el recibo del pago realizado, verificar que corresponda con el valor liquidado y fechas. 5) recibir las resoluciones emitidas por el IGAC y que llegan por correo electrónico o correo institucional e ingresando al sistema APOLO la novedad de actualización de datos o contribuyentes del impuesto predial. 6) ejecutar las visitas a los comerciales seleccionados de cada sector durante el periodo de tiempo programado para realizar actividades de control e inspección. 7) elaborar informes de comerciantes matriculados y en paz y salvo con el impuesto. 8) desempeñar las demás funciones de acuerdo a la ley, naturaleza del empleo y competencias establecidas en la normatividad vigente. Requisitos: Formación académica: técnico o tecnólogo en contabilidad, administración de empresas, economía. Experiencia: 1 año de experiencia relacionada.	Denominación: técnico administrativo, grado 04, código 367, numero OPEC 110381, asignación salarial: \$2061377 de 2019 procesos de selección territorial 2019 – Alcaldía de Corozal – total de vacantes del empleo: 1 Propósito: realizar actividades técnicas en el ámbito del cobro de industria y comercio, predial, realizando visitas al sector comercio para realizar visita. Funciones: 1) realizar al cobro de industria y comercio, de acuerdo al procedimiento establecido y normatividad vigente. 2) recibir y verificar la solicitud de paz y salvo del contribuyente junto con los documentos soporte de la declaración (Cámara de Co. General o Certificaciones). 3) Adelantar el cobro de impuesto predial según el procedimiento y normatividad vigente. 4) recibir del secretario correspondiente y el recibo del pago realizado, verificar que corresponda con el valor liquidado y fechas. 5) recibir, la llegan por correo electrónico o correo institucional e ingresando al sistema APOLO la novedad de actualización de dato ejecutar las visitas a los comerciales seleccionados de cada sector, durante el periodo de tiempo programado para realizar actividades, informes de comerciantes matriculados y en paz y salvo con el impuesto. 8) desempeñar las demás funciones de acuerdo a la establecida en la normatividad vigente. Requisitos: estudio: formación académica estudio técnico o tecnólogo en contabilidad, administración de empresas, economía. Experiencia: un (01) año de experiencia relacionada de acuerdo a la formación académica. Equivalencias – Ver aquí vacantes.
--	--

Concluyendo que en aras de proteger y garantizar los derechos adquiridos al mérito por la señora Andrea Fabiola Mercado Mercado y luego de recibir indicaciones por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, esa administración nombró en periodo de prueba a la aludida señora en el cargo de “Técnico Administrativo Código 367 Grado 04”, inexistente en planta pero que coincide con el cargo denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 03, con funciones específicas de Recaudo adscrito a la Secretaría de Hacienda.

Finalmente añade, que al momento de la convocatoria No. 1113 de 2019 – territorial 2019, modificada a través de Acuerdo No. 20196000585632 del 17 de julio de 2019, se estableció dentro de los cargos en la planta de personal del

municipio, que solo habían 2 personas con calidad de pre-pensionados, de las cuales se excluyó a la señora Carmen Pérez Cuello por cuanto a 31 de diciembre de 2019 contaba con 52 años de edad.

En esa medida concluye que esa entidad en cabeza de su alcalde dio pleno cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 10 de marzo de 2022 y pide se dé por terminado el presente incidente en su contra.

Estudio del material probatorio

Entra el Despacho a valorar el material probatorio allegado a este trámite incidental, de la siguiente manera:

Como quiera que el punto en discusión es si existe o no cargo vacante en planta dentro de la Alcaldía Municipal de Corozal (Sucre), en el que pueda incorporarse a la señora Carmen Alicia Pérez Cuello, con la aclaración que la actora no califica para los cargos de profesional universitario indicados en el acto administrativo objeto de reproche; y además, si la entidad realizó un estudio real de las posibles vacantes o sí solo se limitó a indicar la inexistencia de las mismas, observa el Despacho que en el Decreto 062-2 de 07 de septiembre de 2018, por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del municipio de Corozal en el departamento de Sucre, se previó los siguientes cargos en la planta de personal de la entidad territorial:

DENOMINACIÓN	# CARGOS
Alcalde código 005 grado 02	1
Asesor código 105 grado 02	1
Asesor código 105 grado 01	3
Secretaria ejecutiva 425 grado 07	1
Conductor código 482 grado 04	1
Auxiliar administrativo código 407 grado 06	1
Secretario de despacho código 020 grado 01	7
Profesional universitario código 219 grado 02	3
Tesorero general código 201 grado 02	1
Comisario de familia código 202 grado 01	1
Profesional universitario código 219 grado 01	32
Inspector de Policía código 303 grado 05	2
Técnico administrativo código 367 grado 05	1
Técnico operativo código 367 grado 04	1
Técnico operativo código 367 grado 04	2
Técnico operativo código 367 grado 03	2
Técnico operativo código 314 grado 03	8
Técnico operativo código 314 grado 02	2
Técnico administrativo código 367 grado 01	3
Técnico administrativo código 407 grado 016	1
Secretario código 425 grado 07	3
Auxiliar administrativo código 407 grado 03	3
Operario calificado código 490 grado 05	1
Auxiliar administrativo código 407 grado 05	4
Auxiliar administrativo código 407 grado 05	1
Auxiliar de servicios generales código 470 grado 03	3

Secretario código 440 grado 02	1
Auxiliar administrativo código 407 grado 02	4
Operario calificado código 490 grado 02	2
Ayudante código 472 grado 02	3
Auxiliar de servicios generales código 470 grado 01	2

Cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 que era uno de los que ocupaba la señora Carmen Alicia Pérez Cuello al momento de ser declarada insubsistente por acceder la persona que había superado el concurso de méritos; que de acuerdo a la planta de personal relacionada antes, existen 8 cargos.

Según lo señalado en el Oficio No. SEC-AGIS-0063 de 18 de mayo de 2022¹⁹ suscrito por la Secretaria de Gobierno e Inclusión Social y dirigido a la Secretaria de Asuntos Jurídicos y Contractuales de la Alcaldía de Corozal – Sucre, se encuentran ocupados así: indica que dos (02) de los mismos se encuentran ocupados en propiedad por los señores Elizabeth Mercado Álvarez y Alfonso Barrios; cinco (5) fueron ofertados mediante convocatoria No. 1113 – territorial 2019 modificada mediante Acuerdo Modificatorio 20196000585632 del 17 de julio de 2019, bajo los números de OPEC 110352, 110354, 110355, 110357, 110358 y que se encuentran provistos en periodo de prueba por las personas que superaron el concurso de méritos, que son: Nora del Carmen Visbal Romero, Yeraldin Conde Herazo, Fredy David Verbel Quintero, Olimpo Antonio Pérez Narváez y Edy Rafael Parra Guevara.

Finalmente, aclara que el cargo Técnico Operativo Grado 314 Código 03, del cual se infiere error de inversión entre el número de código y grado y que se refiere al de Técnico Operativo Código 314 Grado 03, que se encuentra ocupado en periodo de prueba por la señora Andrea Fabiola Mercado Mercado, quien superó las etapas del concurso de mérito ofertado por la CNSC, debido a error de la anterior administración fue ofertado bajo el No. de OPEC 110381 con denominación de Técnico Administrativo Código 367 Grado 04, señalando que las funciones del mismo corresponden en el Manual de Competencias y Funciones Laborales de la Alcaldía de Corozal (Sucre), al de Técnico Operativo Código 314 Grado 03, con identificación de proceso ubicado en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Y refiere la existencia de tres (03) cargos con denominación Profesional Universitario Código 219 Grado 01 que se encuentran ocupados en provisionalidad y del cual concluye que revisada la historia laboral de la señora Pérez Cuello no cumple con los requisitos mínimos de formación académica y experiencia laboral establecido por el Decreto 062-2 de 2018 para desempeñar funcionar en dichos cargos.

¹⁹ Archivo 08, pág. 332 a 350.

Anterior documento que sirvió de base para expedir la Resolución No. 247²⁰ de 20 de mayo de 2022 y que establece la imposibilidad material y jurídica de reintegrar o reubicar a la señora Carmen Alicia Pérez Cuello al cargo que venía ocupando antes de la declaratoria de insubsistencia, esto es el de Técnico Operativo Código 314 Grado 03 o a uno equivalente o de mayor jerarquía dentro de la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Corozal (Sucre).

Por otra parte, la autoridad accionada remitió copia del Decreto 054²¹ de 2019, por el cual se crean cargos de la planta de personal de la Alcaldía de Corozal, mediante el cual se crearon los siguientes cargos en la planta global del ente territorial:

Cantidad cargos	Denominación	Código	Grado	Naturaleza del cargo
5	Técnico Administrativo	367	02	Carrera administrativa
8	Técnico Administrativo	367	03	Carrera administrativa
17	Técnico Administrativo	367	04	Carrera administrativa

Cargos que fueron suprimidos por el Decreto Municipal 090²² de 01 de septiembre de 2021, acto administrativo que también suprimió 2 cargos de Técnico Administrativo Código 314 Grado 03 y según estudio técnico de revisión a ajuste de la planta de personal de la Alcaldía de Corozal (Sucre) realizado por la Fundación PRADES²³.

Finalmente y en respuesta al oficio librado por este juzgado y de acuerdo a la prueba decretada de oficio mediante auto de 29 de julio del año en curso, en el cual se ordenó informe sobre las calidades de estudio y experiencia que acredita la señora Carmen Alicia Pérez Cuello, identificada con la C.C. No. 42.208.792; además de indicar como se encuentran provistos los demás cargos del nivel técnico existentes en la entidad, la escala salarial de los mismos y el tipo de nombramiento de las personas que los ocupan y en caso de estar en provisionalidad, indicar si están en alguna situación especial de protección laboral como es el caso de los pre pensionados.

Mediante memorial de 04 de agosto del año en curso, el accionado dio respuesta a lo solicitado, aportando hoja de vida de la accionante Carmen Alicia Pérez Cuello, entre otros documentos, y precisando al despacho lo siguiente:

De acuerdo a la historia laboral de la señora Carmen Alicia Pérez Cuello, la accionante tiene como formación académica:

- Analista y Programador
- Auxiliar Administrativo en Salud

²⁰ Archivo 08, pág. 328 a 330.
²¹ Archivo 08, pág. 16 y 17.
²² Archivo 08, pág. 13 a 15.
²³ Archivo 08, pág. 22 a 297.

- Calidad en Salud y Auditoría Médica.

Y como experiencia profesional:

- Secretaria general del centro médico Medimagen.
- Secretaria general de construcciones Versier LTDA
- Técnico Operativo Código 314 grado 03 – Alcaldía de Corozal (Sucre).

Precisa que el estudio realizado por la Secretaria Administrativa, de Gobierno e Inclusión Social de la Alcaldía de Corozal, de fecha 18 de mayo de 2022, y el informe rendido ante este juzgado, solo hizo referencia a los cargos que estaban vacantes en la planta de personal de la entidad y de la anomalía acontecida con el cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 03 con funciones específicas de Recaudo ofertado mediante convocatoria No. 1113 de 2019 – Territorial 2019, bajo OPEC No. 110381 con denominación de Técnico Administrativo Código 367 Grado 04. y en cuanto a la provisión de los demás cargos del nivel técnico, indica al respecto:

- Sobre el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 05, manifiesta estar provisto en propiedad y ocupado por el señor Jaime Rafael Baleta Mendoza.
- En cuanto a los dos (02) cargos de Técnico Operativo Código 367 Grado 03, aclara que uno (01) de ellos fue ofertado por la administración anterior bajo OPEC 110380 con la denominación errónea de Técnico Administrativo Código 367 Grado 03; el cual se encuentra ocupado por Darlyn Danessa Anaya Mercado, quien superó el periodo de prueba y en espera de su inscripción en el sistema nacional de carrera administrativa que lleva la Comisión Nacional del Servicio Civil. Y el otro cargo con denominación de Técnico Operativo Código 367 Grado 03 es ocupado por nombramiento en propiedad por la señora Alida del Carmen Arroyo Meza.
- De los cargos dos (02) de Técnico Operativo Código 367 Grado 04, uno de ellos ofertado bajo el No. de OPEC 110382 como Técnico Administrativo Código 367 Grado 04, que se encuentra ocupado por la señora Nerys Yuranis Armesto Hernández, quien superó el periodo de prueba de forma satisfactoriamente y a la espera de su inscripción en el registro de carrera administrativa. Y el otro cargo lo ocupa la señora Dayana Patricia Ortega Olmos, también a la espera de su inscripción en carrera administrativa por haber superado el periodo de prueba.

Sobre los yerros presentados en la denominación de los cargos ofertados bajo OPEC 110379, 110380 y 110382, refiere que en consulta elevada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, les manifestaron la imposibilidad de corrección de

dichas denominaciones, ordenando posesionar en periodo de prueba a quienes habían superado satisfactoriamente el concurso de mérito y de acuerdo a la OPEC para la cual se había postulado cada aspirante.

Finalmente reitera la imposibilidad material y jurídica para reubicar a la señora Carmen Alicia Pérez Cuello en un cargo de igual o superior categoría al que venía ocupando en la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Corozal (Sucre), por cuanto insiste, solo hay tres (03) cargos vacantes con denominación Profesional Universitario Código 219 Grado 01, cuyo perfil no cumple la señora Pérez Cuello.

Revisada la hoja de vida de la señora Carmen Pérez Cuello, se tiene como formación académica: técnico como analista y programador de computadores y técnico en auxiliar administrativo en salud²⁴.

Según el Decreto 062-2 de 2018, que adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de los empleos de la planta de personal del municipio de Corozal (Sucre); los cargos del nivel técnico existentes en la planta de personal de la Alcaldía de Corozal (Sucre), corresponden a los siguientes:

DENOMINACIÓN	# CARGOS
Técnico administrativo código 367 grado 05	1
Técnico operativo código 367 grado 04	1
Técnico operativo código 367 grado 04	2
Técnico operativo código 367 grado 03	2
Técnico operativo código 314 grado 03	8
Técnico administrativo código 407 grado 016	1

Que comparado con el cargo que ocupaba la señora Pérez Cuello, este es el de Técnico Operativo Código 314 Grado 03, el Despacho se referirá a los que tienen la misma denominación y equivalentes con igual o mayor asignación salarial de la que devengaba la accionante.

De acuerdo a las pruebas aportadas por el accionado alcalde del municipio de Corozal (Sucre), los cargos del nivel técnico se encuentran ocupados por personas inscritas en carrera administrativa o que superaron el periodo de prueba, así:

- El cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 05 lo ocupa en propiedad el señor Jaime Rafael Baleta Mendoza.
- Los 2 cargos de Técnico Operativo Código 367 Grado 03, lo ocupan Darlyn Danessa Anaya Mercado, quien superó satisfactoriamente el periodo de prueba y la señora Alida del Carmen Arroyo Meza, con nombramiento en propiedad.

²⁴ Archivo 13, pág. 41.

- De los 2 cargos de Técnico Operativo Código 367 Grado 04, indica estar ocupados por las señoras Nerys Yuranis Armesto Hernández y Dayana Patricia Ortega Olmos, quienes superaron el periodo de prueba y se encuentran a la espera de su inscripción en el registro de carrera administrativa.
- De los 8 cargos de Técnico Operativo Código 314 Grado 03, los ocupan en propiedad los señores Elizabeth Mercado Álvarez y Alfonso Barrios y en periodo de prueba los señores: Nora del Carmen Visbal Romero, Yeraldin Conde Herazo, Fredy David Verbel Quintero, Olimpo Antonio Pérez Narváez y Edy Rafael Parra Guevara y Andrea Fabiola Mercado Mercado

Ahora bien, aun cuando el accionado no se refirió a los cargos de Técnico Administrativo Código 407 Grado 16 y el otro cargo de Técnico Operativo Código 367 Grado 04; debe decirse que en gracia de discusión de encontrarse vacante, la accionante no cumple el perfil para ser nombrada en alguno de ellos, como quiera que dentro de los requisitos de formación académica requieren ser técnico en administración de empresas, contaduría o áreas afines²⁵.

De acuerdo a lo manifestado por las partes y lo aportado en el expediente, este Despacho llega a las siguientes conclusiones:

Aun cuando el Oficio de 18 de mayo de 2022 expedido por la Secretaria Administrativa, de Gobierno e Inclusión Social, con funciones de Recursos Humanos de la Alcaldía de Corozal (Sucre), no hizo referencia a todos los cargos del nivel técnico que integran la planta de personal y como están provistos, para concluir la inexistencia de cargos de este nivel; debe precisarse que la orden judicial emanada del Tribunal Administrativo de Sucre, dispuso que la entidad Alcaldía de Corozal (Sucre), realizara estudio de prelación de las posibles vacantes en provisionalidad.

En esa medida, al haber señalado estar vacante solo los cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y no cumplir la señora Carmen Alicia con el perfil para ser nombrada en este tipo de empleo, la Resolución No. 247 de 20 de mayo de 2022 está debidamente soportada.

Por otra parte y en cuanto al cuestionamiento de la parte accionante, de no haberse referido el mencionado estudio a los cargos equivalentes al de Técnico Operativo Código 314 Grado 03, que era el que ocupaba la señora Pérez Cuello. Debe indicarse que en esta instancia pudo verificarse la ausencia de vacancia al cual pudiera ser incorporada la señora Carmen Alicia, como quiera que quedó demostrado que los cargos existentes se encuentran provistos en propiedad o por

²⁵ Pág. 425 y 446 del archivo 08.

personal que superó el concurso de méritos, nombrados en periodo de prueba y con calificación satisfactoria para ser inscritos en el registro de carrera administrativa.

Y sobre uno de los cargos de Técnico Administrativo Código 407 Grado 16 y el otro de Técnico Operativo Código 367 Grado 04, que se desconoce el tipo de nombramiento por el cual fueron provistos; no obstante se corroboró que la accionante no reúne el perfil para ocupar los mismos.

De conformidad a lo expuesto, este Despacho verifica el cumplimiento de la decisión judicial objeto del presente trámite incidental y por ende no se configura el elemento objetivo como presupuesto para la imposición de sanción.

2.4. No hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.

Como se expresó antes, para la imposición de sanción en un incidente de desacato deben confluir los elementos objetivos y subjetivos, atinente el primero a la verificación del incumplimiento del fallo de tutela y el segundo a la carencia de razones o justificaciones válidas para dicha omisión, por lo cual el segundo elemento se predica del sujeto obligado a cumplir la correspondiente orden judicial.

En el presente asunto se tiene vinculado a este trámite incidental, al doctor Aníbal de la Ossa Nader en su condición de alcalde del municipio de Corozal (Sucre).

Como quiera que en esta oportunidad se verificó el cumplimiento de la orden judicial proferida en sede de tutela y con ello a que no se tenga cumplido el elemento objetivo, es impertinente entrar a valorar el comportamiento o actuación del funcionario vinculado a este trámite incidental. Y en consecuencia se denegarán las pretensiones formuladas por la parte accionante, tendientes a ordenar al municipio de Corozal (Sucre), realizar en debida forma el estudio de prelación de las posibles vacantes en provisionalidad para incorporar a la señora Carmen Alicia Pérez Cuello y la de imposición de sanción en contra del representante legal del ente territorial mencionado.

Recapitulando, el presente incidente de desacato se dará por terminado y se denegará la imposición de sanción por cuanto **i)** No se configura el elemento Objetivo como presupuesto para hacer procedente la imposición de sanción y **ii)** No hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO. Denegar la solicitud de imposición de sanción contra el doctor ANIBAL DE LA OSSA NADER, en su condición de alcalde del municipio de Corozal (Sucre); así como las demás pretensiones formuladas dentro del presente Incidente de Desacato promovido por la accionante Carmen Alicia Pérez Cuello, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Dese por terminado el presente incidente, una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d3d13ea3d91a2dd506e771dea6560e237c1c4fbfb6fad9835e39b30dad2795**

Documento generado en 09/08/2022 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>